Índice

Boletines Oficiales

Estatal

Lunes 2 de junio de 2025

BOE Núm. 132

IAE. PLAZOS.
Resolución de 21 de mayo de 2025, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica el plazo de ingreso en periodo voluntario de los recibos del Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 2024 relativos a las cuotas nacionales y provinciales y se establece el lugar de pago de dichas cuotas. [pág. 3]

Comunidad Valenciana

Núm. 10120 / 31.05.2025

DIARI OFICIAL DE LA GENERALITAT VALENCIANA

PRESUPUESTOS. LEY 5/2025, de 30 de mayo, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat.
(mañana estará disponible comparativo y resumen de las medidas fiscales)

DIARI OFICIAL DE LA GENERALITAT VALENCIANA

MEDIDAS FISCALES. LEY 6/2025, de 30 de mayo, de presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2025.
(mañana estará disponible comparativo y resumen de las medidas fiscales)

[pág. 3]

Congreso de los Diputados

Congreso de los Diputados

INCENTIVOS FISCALES
ALQUILERES. Se publica en el BOCG la proposición de Ley para impulsar el alquiler de viviendas a precios asequibles [pág. 4]

Consulta de la DGT

IS. ESCISIONES. La Dirección General de Tributos valida las escisiones totales proporcionales como mecanismos jurídicamente idóneos para la reestructuración de grupos familiares, bajo el amparo del principio de neutralidad fiscal consagrado en el ordenamiento tributario [pág. 8]

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. Para cualquier aclaración póngase en contacto con nosotros

Sentencia

EJERCICIOS PRESCRITOS

LGT. RECALIFICACIÓN DE NEGOIO JURÍDICO. El Tribunal Supremo ratifica la facultad de la Administración tributaria para recalificar negocios simulados celebrados en ejercicios prescritos cuyos efectos se extienden a periodos no prescritos, conforme al nuevo marco normativo de la Ley 34/2015

[pág. 11]

Actualitat ATC

FORMULARIS

IMPOST SOBRE EL ACTIUS NO PRODUCTIUS. Nou formulari electrònic per autoliquidar l'impost sobre els actius no productius de les persones jurídiques

[pág. 14]

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. Para cualquier aclaración póngase en contacto con nosotros

Boletines Oficiales

Estatal

Lunes 2 de junio de 2025

Núm. 132

IAE. PLAZOS.

Resolución de 21 de mayo de 2025, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica el plazo de ingreso en periodo voluntario de los recibos del Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 2024 relativos a las cuotas nacionales y provinciales y se establece el lugar de pago de dichas cuotas.

Se modifica el plazo de ingreso en período voluntario del Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 2025 cuando se trate de las cuotas a las que se refiere el apartado uno anterior, fijándose un nuevo plazo que comprenderá **desde el 16 de septiembre hasta el 20 de noviembre de 2025, ambos inclusive.**

Comunidad Valenciana

Núm. 10120 / 31.05.2025

PRESUPUESTOS. LEY 5/2025, de 30 de mayo, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat.

(mañana estará disponible comparativo y resumen de las medidas fiscales)

MEDIDAS FISCALES. LEY 6/2025, de 30 de mayo, de presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2025.

(mañana estará disponible comparativo y resumen de las medidas fiscales)

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. Para cualquier aclaración póngase en contacto con nosotros

Congreso de los Diputados

Congreso de los Diputados

INCENTIVOS FISCALES

ALQUILERES. Se publica en el BOCG la proposición de Ley para impulsar el alquiler de viviendas a precios asequibles

La semana pasada pusimos este resumen con el texto de la proposición sin su publicación. Os reproducimos lo que allí pusimos ya que el texto es el mismo.

Fecha: 30/05/2025
Fuente: web del PSOE
Enlace: BOCG 30/05/2025

Novedades propuestas:

1. Incremento del IVA al 21%

(art. 3)

Para los alquileres de corta duración (menos de 30 noches), que se considerarán como **prestación de servicios** económicos, con el objetivo de igualar su tratamiento fiscal al de los alojamientos hoteleros.

2. Nuevo impuesto estatal del 100%

(art. 4)

Sobre la compra de viviendas por parte de **ciudadanos extracomunitarios y extranjeros no residentes**, con la finalidad de evitar fenómenos especulativos que tensionen el mercado de la vivienda, especialmente en zonas costeras y urbanas de alta demanda.

3. Nuevas reducciones en el alquiler:

(art. 1. Primero uno)

Se modifica el art. 23 de la LIRPF

Artículo 23. Gastos deducibles y reducciones.

...

2. En los supuestos de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda, el rendimiento neto positivo calculado con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior, se reducirá:

Redacción actual	Redacción propuesta
a) En un 90 por ciento cuando se hubiera formalizado por el mismo arrendador un nuevo contrato de arrendamiento sobre una vivienda situada en una zona de mercado residencial tensionado, en el que la renta inicial se hubiera rebajado en más de un 5 por ciento en relación con la última renta del anterior contrato de arrendamiento de la misma vivienda, una vez aplicada, en su caso, la cláusula de actualización anual del contrato anterior. b) En un 70 por ciento cuando no cumpliéndose los requisitos señalados en la letra a) anterior, se produzca alguna de las circunstancias siguientes: 1.º Que el contribuyente hubiera alquilado por primera vez la vivienda, siempre que ésta se encuentre situada en una zona de mercado residencial tensionado y el arrendatario tenga una edad comprendida entre 18 y 35 años. Cuando	a) Cuando se hubiera formalizado por el mismo arrendador un nuevo contrato de arrendamiento, en el que la renta inicial se hubiera rebajado en más de un 5 por ciento en relación con la última renta del anterior contrato de arrendamiento de la misma vivienda, una vez aplicada, en su caso, la cláusula de actualización anual del contrato anterior: a´) En un 100 por ciento, cuando la citada renta inicial fuera inferior a la cuantía que a estos efectos determine el Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana. b´) En un 95 por ciento, cuando la vivienda esté situada en una zona de mercado residencial tensionado y el arrendatario tenga una edad comprendida entre 18 y 35 años. c´) En un 90 por ciento, cuando la vivienda esté situada en una zona de mercado residencial tensionado.

existan varios arrendatarios de una misma vivienda, esta reducción se aplicará sobre la parte del rendimiento neto que proporcionalmente corresponda a los arrendatarios que cumplan los requisitos previstos en esta letra.

2.º Cuando el arrendatario sea una Administración Pública o entidad sin fines lucrativos a las que sea de aplicación el régimen especial regulado en el título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, que destine la vivienda al alquiler social con una renta mensual inferior a la establecida en el programa de ayudas al alquiler del plan estatal de vivienda, o al alojamiento de personas en situación de vulnerabilidad económica a que se refiere la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital, o cuando la vivienda esté acogida a algún programa público de vivienda o calificación en virtud del cual la Administración competente establezca una limitación en la renta del alquiler.

c) En un 60 por ciento cuando, no cumpliéndose los requisitos de las letras anteriores, la vivienda hubiera sido objeto de una actuación de rehabilitación en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 41 del Reglamento del Impuesto que hubiera finalizado en los dos años anteriores a la fecha de la celebración del contrato de arrendamiento.

d) En un 50 por ciento, en cualquier otro caso.

Los requisitos señalados deberán cumplirse en el momento de celebrar el contrato de arrendamiento, siendo la reducción aplicable mientras se sigan cumpliendo los mismos.

Estas reducciones sólo resultarán aplicables sobre los rendimientos netos positivos que hayan sido calculados por el contribuyente en una autoliquidación presentada antes de que se haya iniciado un procedimiento de verificación de datos, de comprobación limitada o de inspección que incluya en su objeto la comprobación de tales rendimientos.

En ningún caso resultarán de aplicación las reducciones respecto de la parte de los rendimientos netos positivos derivada de ingresos no incluidos o de gastos indebidamente deducidos en la autoliquidación del contribuyente y que se regularicen en alguno de los procedimientos citados en el párrafo anterior, incluso cuando esas circunstancias hayan sido declaradas o aceptadas por el contribuyente durante la tramitación del procedimiento. Tampoco resultarán de aplicación las reducciones en relación con aquellos contratos de arrendamiento que incumplan lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 17 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Las zonas de mercado residencial tensionado a las que podrá resultar de aplicación lo previsto en este

d´) En un 85 por ciento, cuando el arrendatario tenga una edad comprendida entre 18 y 35 años.

e´) En un 60 por ciento, en los restantes casos.

A efectos de aplicar la reducción prevista en las letras b´) y d´) anteriores, cuando existan varios arrendatarios de una misma vivienda, esta reducción se aplicará sobre la parte del rendimiento neto que proporcionalmente corresponda a los arrendatarios que cumplan el requisito de edad referido.

b) Cuando el contribuyente hubiera alquilado por primera vez la vivienda:

a´) En un 100 por ciento, cuando la renta inicial del contrato de arrendamiento fuera inferior a la cuantía que a estos efectos determine el Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana.

b´) En un 95 por ciento, cuando la vivienda esté situada en una zona de mercado residencial tensionado y el arrendatario tenga una edad comprendida entre 18 y 35 años.

c´) En un 90 por ciento, cuando la vivienda esté situada en una zona de mercado residencial tensionado.

d´) En un 85 por ciento, cuando el arrendatario tenga una edad comprendida entre 18 y 35 años.

e´) En un 60 por ciento, en los restantes casos.

c) En un 70 por ciento cuando el arrendatario sea una Administración Pública o entidad sin fines lucrativos a las que sea de aplicación el régimen especial regulado en el título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, que destine la vivienda al alquiler social con una renta mensual inferior a la establecida en el programa de ayudas al alquiler del plan estatal de vivienda, o al alojamiento de personas en situación de vulnerabilidad económica a que se refiere la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital, o cuando la vivienda esté acogida a algún programa público de vivienda o calificación en virtud del cual la Administración competente establezca una limitación en la renta del alquiler.

d) En un 60 por ciento cuando la vivienda hubiera sido objeto de una actuación de rehabilitación en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 41 del Reglamento del Impuesto que hubiera finalizado en los dos años anteriores a la fecha de la celebración del contrato de arrendamiento.

e) En un 50 por ciento, en cualquier otro caso. Los requisitos señalados en los párrafos anteriores deberán cumplirse en el momento de celebrar el contrato de arrendamiento, siendo la reducción aplicable mientras se sigan cumpliendo los mismos.

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. Para cualquier aclaración póngase en contacto con nosotros

apartado serán las recogidas en la resolución que, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación estatal en materia de vivienda, apruebe el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda urbana.	En caso de cumplirse los requisitos para aplicar varias de las reducciones señaladas a un mismo rendimiento neto, le resultará de aplicación la reducción de mayor cuantía. Estas reducciones sólo resultarán aplicables sobre los rendimientos netos positivos que hayan sido calculados por el contribuyente en una autoliquidación presentada antes de que se haya iniciado un procedimiento de verificación de datos, de comprobación limitada o de inspección que incluya en su objeto la comprobación de tales rendimientos. En ningún caso resultarán de aplicación las reducciones respecto de la parte de los rendimientos netos positivos derivada de ingresos no incluidos o de gastos indebidamente deducidos en la autoliquidación del contribuyente y que se regularicen en alguno de los procedimientos citados en el párrafo anterior, incluso cuando esas circunstancias hayan sido declaradas o aceptadas por el contribuyente durante la tramitación del procedimiento. Tampoco resultarán de aplicación las reducciones en relación con aquellos contratos de arrendamiento que incumplan lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 17 de la Ley de Arrendamientos Urbanos. Las zonas de mercado residencial tensionado a las que podrá resultar de aplicación lo previsto en este apartado serán las recogidas en la resolución que, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación estatal en materia de vivienda, apruebe el Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana.»

Se propone un régimen transitorio:

«Disposición transitoria trigésima octava. Reducción aplicable a determinados arrendamientos de viviendas.

1. A los rendimientos netos positivos de capital inmobiliario derivados de contratos de arrendamiento de vivienda que se hubieran celebrado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda, les resultará de aplicación la reducción prevista en el apartado 2 del artículo 23 de esta ley en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2021.

2. A los rendimientos netos positivos de capital inmobiliario derivados de contratos de arrendamiento de vivienda que se hubieran celebrado entre las fechas de entrada en vigor de la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda y la Ley para impulsar el alquiler de viviendas a precios asequibles (Ley XX), se les aplicará la reducción prevista en el apartado 2 del artículo 23 de esta Ley en su redacción vigente a 1 de enero de 2024.»

4. Imputaciones de renta inmobiliarias:

(art. 1 primero tres)

Se aplicará la siguiente escala:

Suma de valores catastrales – Hasta euros	Imputación de rentas – Euros	Resto de la suma de valores catastrales – Hasta euros	– Porcentaje
0	0	100.000,00	1,1
100.000,00	1.100,00	500.000,00	1,5
500.000,00	7.500,00	1.000.000,00	2
1.000.000,00	20.000,00	En adelante	3

5. Deducción por obras de mejora de la eficiencia energética de viviendas:

(Art. 1 segundo)

Se propone una ampliación de deducciones fiscales por rehabilitación energética: se prorrogan hasta 2025 las actuales deducciones en IRPF por inversiones en mejoras de eficiencia energética en viviendas habituales y arrendadas.

6. Modificación de las SOCIMIS

(Art. 1 segundo Dos)

Se modifica la Ley 11/2009 para elevar del 15% al 25% el tipo impositivo reducido de las SOCIMI, salvo que al menos el 75% de su parque de viviendas esté alquilado a precios asequibles, en cuyo caso conservarán el tipo reducido y podrán aplicar exenciones adicionales en el Impuesto sobre Sociedades.

7. Actualización del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos (Plusvalía):

(Art. 5)

Se revisan las tablas y coeficientes para adaptarlos a la evolución real del mercado inmobiliario, introduciendo además bonificaciones específicas cuando la transmisión se vincule a operaciones de vivienda asequible.

8. Entrada en vigor:

(Disposición final primera)

La presente ley entrará en vigor al día sigueinte de su publicación.

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. Para cualquier aclaración póngase en contacto con nosotros

Consulta de la DGT

RÉGIMEN ESPECIAL

IS. ESCISIONES. La Dirección General de Tributos valida las escisiones totales proporcionales como mecanismos jurídicamente idóneos para la reestructuración de grupos familiares, bajo el amparo del principio de neutralidad fiscal consagrado en el ordenamiento tributario

La Administración Tributaria reconoce la legitimidad de estrategias sucesorias intrafamiliares que, mediante la desagregación societaria proporcional, aseguran la continuidad empresarial sin incurrir en costes fiscales inmediatos

Fecha: 19/03/2025
Fuente: web de la AEAT
Enlace: Consulta V0155-25 de 13/02/2025 y Consulta V0223-25 de 26/02/2025

Consulta V0155-25

Hechos:

La Sociedad A está participada en un 52% por los padres (PF1 y PF2, de 81 años) y en un 48% por sus tres hijos. Tiene 14 inmuebles en alquiler, gestionados como actividad económica.

Los hijos poseen además **participaciones individuales en otras tres sociedades** (B, C y D), también inmobiliarias pero sin gestión profesionalizada. Se desea realizar una escisión total proporcional de la Sociedad A a favor de B, C y D, con reparto equitativo del patrimonio y contratando personal cualificado en cada nueva sociedad. Asimismo, se prevé una sucesión testamentaria para que cada hijo quede como titular único de una de las tres sociedades beneficiarias, mediante legados de cosa ajena.

PREGUNTA DEL CONSULTANTE:

¿Puede acogerse esta escisión total proporcional y la posterior transmisión de participaciones vía legado de cosa ajena al régimen de neutralidad fiscal previsto en el Capítulo VII del Título VII de la LIS?

CONTESTACIÓN Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

La DGT considera que la operación se acoge al régimen especial de neutralidad fiscal, ya que:

- Se cumple el concepto de escisión total del art. 76.2.1º a) LIS.
- La atribución proporcional de participaciones evita exigir la existencia de ramas de actividad (art. 76.2.2º LIS).
- No se integran rentas en la base imponible de la escindida ni de los socios (arts. 77, 78 y 81 LIS).

- Se aceptan como válidos motivos económicos la planificación de la sucesión y la prevención de conflictos societarios.
- La consulta hace énfasis en que no se aplicará el régimen si se demuestra que el objetivo principal es el fraude o evasión fiscal (art. 89.2 LIS), aunque la jurisprudencia (STS 2508/2016 y 1503/2022) y la doctrina del TJUE (asunto Euro Park, C-14/16) permiten otros motivos económicos como válidos.

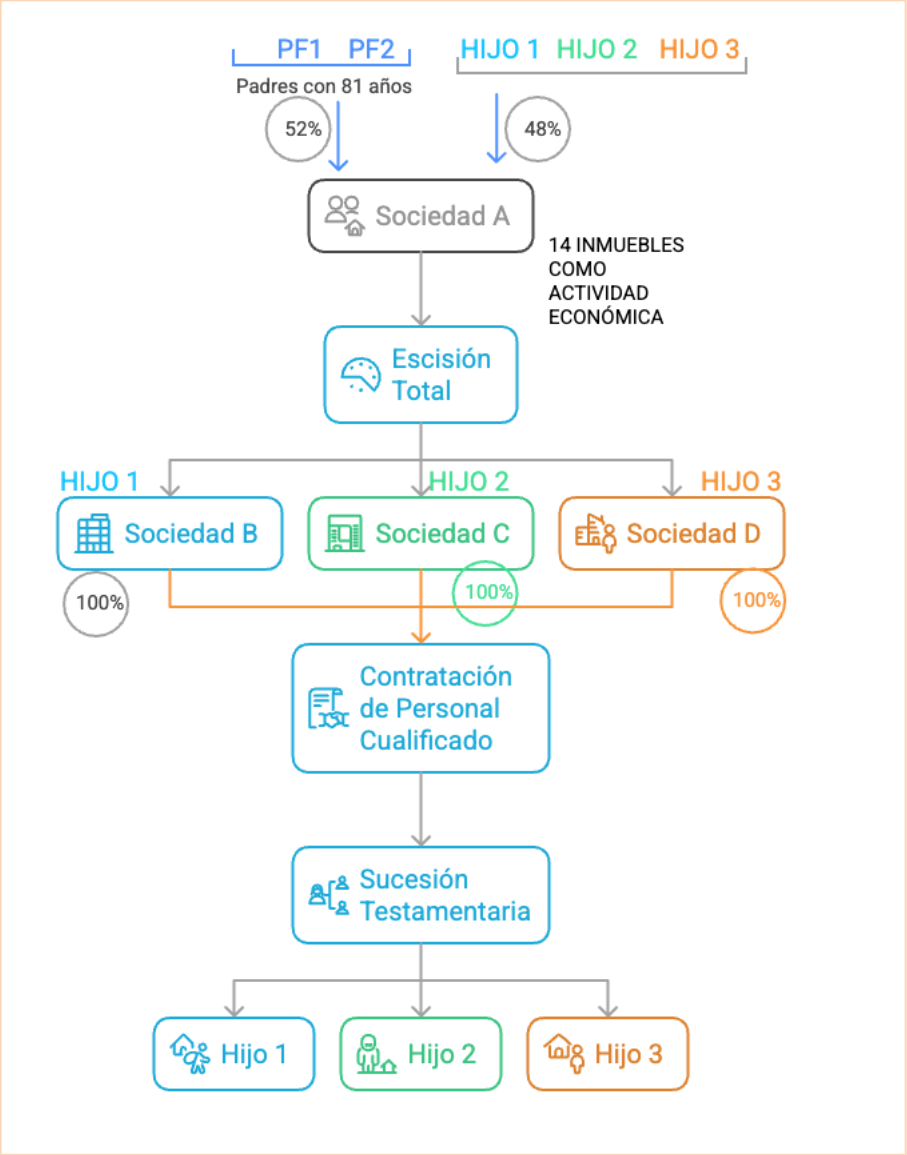

Consulta V0223-25

HECHOS:

- La Sociedad A está participada por una madre (99,94%) y su hijo (0,06%). Realiza arrendamiento de inmuebles con empleado contratado. Se pretende realizar una escisión total en dos nuevas entidades, participadas en igual proporción. La finalidad es organizar la sucesión y evitar conflictos entre los dos hermanos herederos.

PREGUNTAS DEL CONSULTANTE:

1. ¿Puede acogerse la escisión al régimen especial del Capítulo VII del Título VII de la LIS?
2. ¿Está sujeta a ITPAJD?
3. ¿Devenga el IIVTNU?

CONTESTACIÓN Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

La DGT responde afirmativamente en los tres puntos:

- Impuesto sobre Sociedades:

  Se cumplen los requisitos del art. 76.2.1º a) LIS y **no es necesaria la existencia de ramas de actividad**. La escisión no genera rentas ni en la sociedad ni en los socios (arts. 77, 78 y 81 LIS), aplicándose el régimen de neutralidad si no existe objetivo fiscal espurio (art. 89.2 LIS).

  La DGT considera que los motivos alegados por la consultante **(facilitar la sucesión y evitar conflictos entre herederos con relaciones personales deterioradas) son válidos desde el punto de vista económico y empresarial.** En este sentido, se invoca el art. 89.2 LIS y se refuerza con jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS 2508/2016 y STS 1503/2022) y doctrina del TJUE, que permiten otros objetivos legítimos distintos a la reestructuración operativa.

- ITPAJD: No sujeta como operación societaria (arts. 19, 21 y 45.I.B.10 TRITPAJD) y exenta en las modalidades de TPO y AJD.

- IIVTNU: No devenga el impuesto según la disposición adicional segunda de la LIS, salvo que se aporten terrenos sin integrar rama de actividad (art. 104 TRLRHL).

Normativa:
Art. 76 y ss. LIS: Escisión proporcional a los socios.

Sentencia

EJERCICIOS PRESCRITOS

LGT. RECALIFICACIÓN DE NEGOIO JURÍDICO. El Tribunal Supremo ratifica la facultad de la Administración tributaria para recalificar negocios simulados celebrados en ejercicios prescritos cuyos efectos se extienden a periodos no prescritos, conforme al nuevo marco normativo de la Ley 34/2015

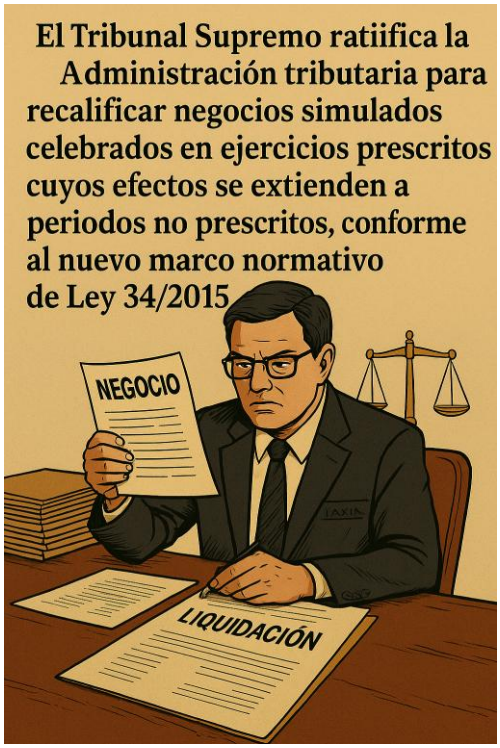

Fecha: 02/04/2025
Fuente: web del Poder Judicial
Enlace: Sentencia del TS de 02/04/2025

ANTECEDENTES

- El presente asunto se origina con la impugnación por parte del Sr. Alfonso de la resolución dictada el 12 de noviembre de 2020 por el **Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña, que ratificó la actuación de la Inspección de los Tributos consistente en la recalificación como simulado de un negocio jurídico** (cesión de crédito) formalizado en el año 1999. Dicho ejercicio, si bien prescrito a efectos de la potestad liquidatoria, **proyectaba consecuencias tributarias en ejercicios posteriores no prescritos**, concretamente en la liquidación del IRPF correspondiente al ejercicio 2014.
- Tras la desestimación del recurso contencioso-administrativo por parte del TSJ de Cataluña (sentencia de 21 de julio de 2022), el contribuyente interpuso recurso de casación. El Tribunal Supremo acordó su admisión mediante **auto de 10 de enero de 2024**, en consideración al interés casacional objetivo derivado de la necesidad de precisar los efectos de la reforma operada por la Ley 34/2015 sobre el artículo 115 de la LGT.
- Cuestión objeto del recurso de casación: Determinar si, conforme a la nueva redacción del art. 115 de la LGT, es jurídicamente posible que la Administración recalifique como simulado un negocio jurídico formalizado durante la vigencia de la LGT de 1963 en un ejercicio prescrito, cuando dicho negocio produce efectos fiscales en ejercicios posteriores no prescritos.

  Nota aclaratoria: Con anterioridad a la reforma introducida por la Ley 34/2015, el artículo 115 de la LGT no contemplaba de forma expresa la posibilidad de que la Administración ejerciera su facultad comprobadora sobre hechos acaecidos en ejercicios prescritos con la finalidad de regularizar efectos fiscales proyectados en ejercicios vivos. La práctica administrativa en este sentido era objeto de debate doctrinal y jurisprudencial, al no existir una habilitación legal clara. La redacción vigente a partir de 2015, por el contrario, establece de forma indubitada tal posibilidad, dotando de cobertura normativa a la comprobación retrospectiva condicionada a la existencia de efectos tributarios en ejercicios no prescritos.

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. Para cualquier aclaración póngase en contacto con nosotros

Artículo 115. Potestades y funciones de comprobación e investigación.
1. La Administración Tributaria podrá comprobar e investigar los hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones, negocios, valores y demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria para verificar el correcto cumplimiento de las normas aplicables.
PARRAFO AÑADIDO CON LA LEY 34/2015: Dichas comprobación e investigación se podrán realizar aún en el caso de que las mismas afecten a ejercicios o periodos y conceptos tributarios respecto de los que se hubiese producido la prescripción regulada en el artículo 66.a) de esta Ley, siempre que tal comprobación o investigación resulte precisa en relación con la de alguno de los derechos a los que se refiere el artículo 66 de esta Ley que no hubiesen prescrito, salvo en los supuestos a los que se refiere el artículo 66 bis.2 de esta Ley, en los que resultará de aplicación el límite en el mismo establecido.
PARRAFO AÑADIDO CON LA LEY 34/2015: En particular, dichas comprobaciones e investigaciones podrán extenderse a hechos, actos, actividades, explotaciones y negocios que, acontecidos, realizados, desarrollados o formalizados en ejercicios o periodos tributarios respecto de los que se hubiese producido la prescripción regulada en el artículo 66.a) citado en el párrafo anterior, hubieran de surtir efectos fiscales en ejercicios o periodos en los que dicha prescripción no se hubiese producido.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO

1. Se desestima el recurso de casación formulado por el recurrente.
2. Se confirma la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.
3. Se fija doctrina jurisprudencial en el sentido de que, tras la reforma de la LGT por la Ley 34/2015, **la Administración está habilitada para calificar como simulado un negocio jurídico celebrado en ejercicio prescrito, siempre que sus efectos tributarios se proyecten en ejercicios no prescritos.**
4. Se excluye la imposición de costas en la instancia casacional.

   Voto concurrente: El magistrado ponente suscribe el fallo pero manifiesta ciertas reservas conceptuales respecto de la aplicación estrictamente literal del art. 115 LGT reformado, por considerar que dicha exégesis podría generar tensiones con el principio de seguridad jurídica en escenarios de retrospección muy pronunciada.

ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El Alto Tribunal fundamenta su fallo en una lectura sistemática y teleológica de la reforma introducida por la Ley 34/2015, que reconfigura el alcance de la potestad comprobadora atribuida a la Administración tributaria:

- La potestad de comprobación, tras dicha reforma, se emancipa de los límites temporales de la prescripción aplicables a la potestad liquidatoria, **permitiéndose la revisión de hechos o actos acaecidos en ejercicios prescritos si de ellos se derivan efectos en periodos vivos**.
- Se consagra un nuevo **modelo de imprescriptibilidad acotada**, aplicable exclusivamente a la función comprobadora, sin extenderse a la facultad de liquidar o sancionar.
- La aplicación de este nuevo régimen se condiciona a que **los procedimientos se hayan iniciado bajo su vigencia y no se hubiese emitido propuesta de liquidación al momento de entrada en vigor** de la ley.
- El Tribunal sostiene que dicha reforma no infringe el principio de seguridad jurídica consagrado en el art. 9.3 CE, al tratarse de una proyección normativa con efectos prospectivos condicionados.
- Asimismo, se descarta la existencia de vicio de inconstitucionalidad, recordando que el Tribunal Constitucional ha admitido la licitud de normas tributarias con ciertos efectos retroactivos (STC 121/2016, entre otras).

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. Para cualquier aclaración póngase en contacto con nosotros

NORMATIVA

Art. 115 LGT: Regula la potestad de comprobación e investigación. La reforma de 2015 introduce la posibilidad de examinar ejercicios prescritos si estos inciden en otros no prescritos. Es la base jurídica principal del litigio.
Art. 66 bis LGT: Refuerza el régimen de imprescriptibilidad limitada de la potestad comprobadora, introduciendo ciertos límites.
Art. 66 LGT: Determina los plazos de prescripción para la facultad de liquidación. Su interpretación conjunta con el art. 115 es clave para delimitar ambas potestades.
Art. 9.3 CE: Garantiza el principio de seguridad jurídica. Constituye el eje de los reparos formulados en el voto concurrente.
Art. 31.3 CE: Principio de legalidad en el ámbito tributario. Sustento de la legitimidad normativa de la reforma.
Disposición transitoria única Ley 34/2015: Establece el ámbito temporal de aplicación de la nueva normativa.

JURISPRUDENCIA RELEVANTE

STS 8243/2022: Sentencia precedente con identidad de fundamento jurídico.

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. Para cualquier aclaración póngase en contacto con nosotros

Agència Tributària de Catalunya

Actualitat ATC

FORMULARIS

IMPOST SOBRE EL ACTIUS NO PRODUCTIUS. Nou formulari electrònic per autoliquidar l'impost sobre els actius no productius de les persones jurídiques

Fecha: 30/05/2025
Fuente: web del ATC
Enlace: Nota

L'1 de juny l'Agència Tributària de Catalunya (ATC) posa a disposició dels contribuents el nou formulari electrònic per presentar el model 540 de l'impost sobre els actius no productius de les persones jurídiques (IANP).

El termini de presentació i ingrés de la declaració és de l'1 al 30 de juny següent a la data de meritació, que és l'1 de gener.

Han de presentar i pagar la declaració, com a subjectes passius de l'impost, les persones jurídiques i les entitats que, sense tenir personalitat jurídica, constitueixen una unitat econòmica o un patrimoni separat susceptible d'imposició, sempre que tinguin objecte mercantil, resideixin a Catalunya i siguin titulars d'actius considerats no productius. També les persones jurídiques i entitats esmentades, quan romanguin en situació d'inactivitat, llevat que es trobin en procés de liquidació i dissolució.

El nou formulari electrònic que ara es presenta inclou un seguit de millores funcionals, entre les quals les més rellevants són:

- Permet a l'usuari recuperar les dades de la darrera autoliquidació presentada amb aquest nou formulari per si li cal revisar-les i modificar-les. Per tant, l'exercici 2026 es podran recuperar les dades presentades el 2025. S'ofereix també la possibilitat de descarregar la documentació generada, fer-ne el pagament si està pendent, i, si escau, tramitar una declaració complementària.
- Ofereix la possibilitat d'anar introduint les dades i d'acabar d'emplenar l'autoliquidació en un altre moment recuperant la sessió que es té en curs: en accedir de nou al formulari, es mostra l'autoliquidació iniciada, la qual es pot continuar emplenant i fer-ne la presentació i el pagament.

Així mateix, aquest nou formulari s'ha desenvolupat de manera totalment responsiva, cosa que en permet la utilització des de diferents dispositius electrònics amb la màxima usabilitat.

L'activació del nou formulari respon a l'objectiu clau de l'Agència d'innovació tecnològica continuada i implementació de serveis de qualitat per facilitar als ciutadans el compliment de les obligacions tributàries i l'exercici dels drets, amb totes les garanties de seguretat jurídica. En aquest sentit, les millores i ajustaments introduïts permeten, a banda d'estalviar temps al contribuent, fer més personalitzada, fàcil i accessible l'experiència de tramitació.

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. Para cualquier aclaración póngase en contacto con nosotros